



SECCION:

DECTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION Nº 022/11-GRAL.

"2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista"

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional" 24 NOV 2011

VISTO:

El expediente Nº 13301-0217967-2 del registro del Sistema de Información de Expedientes y los términos de la Resolución General Nº 15/97 – API (t.o. según Resolución General Nº 06/2011 – API), y,

CONSIDERANDO:

Que a partir de las modificaciones, oportunamente introducidas, en el Régimen de Retenciones y/o Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades de venta por mayor de carnes de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola, se procedió al análisis integral de la actividad, incluida toda la cadena de comercialización;

Que de ese análisis, surge la necesidad de introducir nuevas modificaciones al citado régimen, con el objeto de llevar equilibrio tributario a la actividad, incorporando a tal efecto a los abastecedores y matarifes abastecedores como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que atento a ello, se propone incorporar un nuevo inciso al artículo 10º de la Resolución General Nº 15/97 – API (t.o. según Resolución General Nº 06/2011 – API), resultando asimismo necesario modificar el primer párrafo del artículo 26 de la citada resolución, con el fin de que los sujetos mencionados precedente no sean excluidos como sujetos percutidos;

Que además, corresponde subsanar un error involuntario surgido del ordenamiento del texto de la Resolución General Nº 15/97, a través de la Resolución General Nº 06/2011, específicamente tanto en el inciso g) del artículo 1º como en el inc. c) del artículo 10º, se cita al artículo 23 de la resolución cuando corresponde citar el artículo 22 de la misma;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Informe Nº 744/2011 de fs. 32, no encontrando observaciones de índole legal que formular al acto propuesto;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º - Incorporar como inciso m) del artículo 10 de la Resolución General Nº 15/97 (t.o. según Resolución General Nº 06/2011 – API) el siguiente:



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 022/11-GRAL.

“2011 año del Bicentenario de la Gesta Artiguista”

“m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola -excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el siguiente tratamiento:

- Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5 % (dos y medio por ciento),
- Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50 % (cincuenta por ciento).

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los \$ 4.000.- (pesos cuatro mil).

La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.”

ARTÍCULO 2º - Modificar el artículo 26 de la Resolución General N° 15/97 – API (t.o. según Resolución General N° 06/2011 – API) el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 26 - Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como agentes de percepción de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no serán objeto de percepciones. A efectos de acreditar tal situación frente a los respectivos agentes resultará suficiente la constancia de inscripción en el referido régimen ante la Administración Provincial de Impuestos o la constancia que surja de la consulta a la página Web del Organismo.

Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán de aplicación a los agentes de percepción comprendidos en el artículo 10 inc. m) de la presente resolución.

Cuando los sujetos pasibles de retención o percepción consideren que el efectuar las retenciones o percepciones genere un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal en un período fiscal, podrán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos la constancia de exclusión correspondiente. En este caso, el certificado extendido tendrá validez hasta el 31 de diciembre del período considerado.



SECCION:

DICTADA EN:

EXPEDIENTE:

LEGAJO:

RESOLUCION N° 022/11-GRAL.

No corresponderá las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de Notas de Créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen.”

ARTÍCULO 3° - Modificar el inciso g) del artículo 1° y el inc. c) del artículo 10 de la Resolución General N° 15/97 - API (t.o. según Resolución General N° 06/2011 – API) los que quedarán redactados, respectivamente, de la siguiente manera:


“g) Los escribanos cuando extiendan escrituras traslativas de dominio relativas a ventas de inmuebles alcanzadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo observarse en tales casos las prescripciones del artículo 22;”

“c) Los escribanos, cuando así correspondiere, en los mismos casos y situaciones contemplados en el inciso g) del artículo 1°, debiendo observarse las prescripciones del artículo 22.”

ARTÍCULO 4° - Las disposiciones del inciso m) del artículo 10 de la Resolución General N° 15/97 – API (t.o. según Resolución General N° 06/2011 – API) incorporado por el artículo 1° de la presente, entrarán en vigencia a partir del 1° de Marzo de 2012.

ARTÍCULO 5° - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


C.P.N. CARLOS M. CEBALLOS
DIRECTOR A/C - R.I. 056/06
Administración Pcial. de Impuestos


C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos